

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2659-2014  
JUNÍN  
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

**Sumilla.**- Debido Proceso.- La principal garantía establecida por el Derecho al Debido Proceso Legal y el Acceso de Tutela Judicial Efectiva o Eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con las obligaciones que la ley señala taxativamente a los Jueces y Tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres con relevancia jurídica.

Lima, diecisiete de agosto  
de dos mil quince.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número dos mil seiscientos cincuenta y nueve – dos mil catorce, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

----

**1.- MATERIA DE LOS RECURSOS:** Se trata de los recursos de casación interpuestos a fojas dos mil ciento cincuenta y dos y dos mil ciento sesenta y dos por la Empresa de Transportes Unidos del Centro Sociedad Anónima – ETUCSA; y Dina Gloria Marín Erazo viuda de Leiva respectivamente, contra la sentencia de vista de fojas dos mil ciento dieciocho, de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirma la sentencia apelada de fojas mil novecientos noventa y tres, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece que declaró fundada en parte la demanda incoada por Dina Gloria Marín Erazo de Leiva contra la Empresa de Transportes Unidos del Centro Sociedad Anónima (en adelante ETUCSA), sobre Nulidad de Escritura Pública. -----

-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2659-2014  
JUNÍN  
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARARÓN PROCEDENTES**

**LOS RECURSOS:** Por Resoluciones Supremas de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, que corren a fojas ciento treinta y seis y ciento cuarenta, respectivamente, del cuaderno de casación, se han declarado **procedentes** los recursos, sustentados en las siguientes causales: I.- Dina Gloria Marín Erazo Viuda de Leiva.- **a.- La infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, bajo cuyo cargo se ha expresado que no se ha señalado cuáles son las normas jurídicas que permiten arribar a la conclusión de que la apelada merece ser confirmada, vicio en el cual también incurrió el Juez de la causa al declarar infundada la pretensión de nulidad de actos posteriores de las Escrituras Públicas, pago de indemnización por daños y perjuicios, de reivindicación del quince por ciento de las acciones de la empresa y de reconocimiento en la calidad de socio; advirtiendo que se estaría frente a un vicio de motivación aparente que trae consigo la nulidad de la apelada; agregándose que al haber quedado acreditado el derecho de propiedad de la sucesión de Luis Humberto Leiva Gutarra sobre las acciones que poseía el causante de la empresa ETUCSA, lo lógico y razonable es que debió emitirse un pronunciamiento acerca de la calidad posesoria de los demandantes sobre las acciones en cuestión, ya que a partir de ahí se pudo deducir si resultaba procedente el reconocimiento de parte de los directores de la empresa ETUCSA como socio de la empresa con el uso de cada una de las facultades que la naturaleza de socio implica, aspecto que no ha sido analizado en la sentencia de vista; añadiéndose que la pretensión del pago de una indemnización por daños y perjuicios y su naturaleza accionista no debe confundirse con el pago de una reparación civil en un proceso penal como de manera incorrecta se ha tomado en cuenta; **b.- La infracción normativa de los artículos 220, 660, 1332 y 1985 del Código Civil**, bajo cuyo cargo se ha sostenido que al haberse declarado fundada la nulidad de la primera pretensión, los acuerdos posteriores realizados por los directivos y socios de la empresa, también devienen en nulos por imperio de la ley conforme al artículo 220 del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2659-2014  
JUNÍN  
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

Código Civil, ya que la declaración de nulidad de los documentos posteriores es una consecuencia inherente *ipso iure* del acto nulo y que el Juez debió declararlo como tal, porque se trata de una facultad conferida a los jueces en forma excepcional, aunque no haya sido alegada en el petitorio de demanda, porque no es posible dar validez a documentos y actos jurídicos que provienen de actos y documentos nulos; agregándose que el sustento de una demanda se basa en que al encontrarse la demandada en posesión ilegítima y de mala fe de bienes respecto a los cuales, a los demandantes les corresponde el quince por ciento; aquella debe pagar los daños y perjuicios por los frutos dejados de percibir que no son otros que los provechos que se hubieran obtenido por concepto de utilidades por la naturaleza de socios que los correspondía por colación hereditaria a la sucesión desde el año de su fallecimiento en mil novecientos noventa y tres; añadiéndose que la Sala de vista se equivoca al señalar que no se ha acreditado el daño emergente ni el lucro cesante, pues en el proceso penal los demandados han invalidado arbitraria y dolosamente las acciones del socio fallecido, lo cual ha generado que la sucesión deje de percibir las utilidades que genera la empresa por el desarrollo de su objeto social y la capitalización de sus bienes patrimoniales y que la Sala Revisora desestima la reivindicación de acciones bajo el sustento de haber sido restituidas en el proceso penal, lo cual no es cierto ya que en la actualidad los demandados no han cumplido con ello, pese haber transcurrido más de diecinueve años; II.- Empresa de Transportes Unidos del Centro Sociedad Anónima – ETUCSA. **La infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, IX del Título Preliminar, 122 inciso 3 y 188 del Código Procesal Civil así como del artículo 91 de la Ley número 26887**, bajo cuyo cargo se ha señalado que la Sala Superior incurre en incongruencia procesal sustentada en la premisa de que no existe norma que disponga la exclusión de pleno derecho o automático de un socio, confirma el extremo que resuelve declarar fundado el reconocimiento por los directivos de ETUCSA del derecho de socio por sucesión hereditaria de Luis Humberto Leiva Gutarra, sin tener en cuenta que esta figura jurídica puede operar conforme lo establece el artículo 91 de la Ley General de Sociedades número 26887, que el derecho de propiedad de un socio que emana del libro de acciones puede extinguirse por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2659-2014  
JUNÍN  
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

mandato judicial, puesto que está acreditado en autos que en el proceso penal se ordenó la restitución del quince por ciento de las acciones del socio fallecido a favor de la sucesión, las mismas que fueron liquidadas en su valor real y pagadas a la sucesión; por tanto considera que la Sala Superior no ha tenido en cuenta la norma invocada ni las sentencias penales ejecutoriadas que han sido incorporadas al proceso como medios de prueba, ya que no existía impedimento para que se concluya que si es posible la exclusión de pleno derecho o automática de un socio por mandato judicial, vulnerándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la empresa demandada, así como el debido proceso al no sujetarse al mérito de lo actuado y al derecho, no habiéndose valorado en forma conjunta los medios de prueba aportados, utilizado el juzgador su apreciación razonada; acotándose que la decisión de que los directivos de la empresa ETUCSA reconozcan el derecho de socio por sucesión hereditaria de Luis Humberto Leiva Gutarra implicaría un doble pago y abuso del derecho, en razón a que pese haber sido liquidadas las acciones del socio fallecido por mandato judicial y pagadas a su sucesión se conminaría a la empresa ETUCSA a reconocer que el ex socio fallecido siga manteniendo el quince por ciento de las acciones y sus herederos puedan tomar decisiones en la empresa. -----

**3.- CONSIDERANDO:** -----

----

**PRIMERO:** Del examen de autos se advierte que por escrito de fojas uno, Dina Gloria Marín Erazo viuda de Leiva, invocando entre otros los artículos V del Título Preliminar y 219 incisos 4, 6 y 7 del Código Civil, interpone demanda solicitando: **i)** La nulidad de la Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro por no haber sido convocada por el Directorio y haberse tratado asuntos que no fueron materia de convocatoria, así como la nulidad de la Escritura Pública de Disminución de Capital Social y Disposición de Acciones por Pérdida de su Valor de fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y su Aclaratoria de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro; **ii)** La Acción Reivindicatoria de Herencia relacionada con las acciones del socio fallecido Luis Humberto Leiva Gutarra en un

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2659-2014  
JUNÍN  
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

quince por ciento del capital social, **iii)** El reconocimiento de calidad de socio por Sucesión Hereditaria, **iv)** La reivindicación de derecho accionario; y, **v)** La indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de veinte mil dólares americanos. -----

**SEGUNDO:** Sustenta su pretensión arguyendo esencialmente que su esposo Luis Humberto Leiva Gutarra fue socio accionista de la empresa ETUCSA con el quince por ciento del capital social; que luego del fallecimiento de su cónyuge fue nombrada Administradora Judicial, encontrándose en esa condición; mediante carta notarial dirigida a la citada empresa, la demandante solicitó a su favor la transferencia de las acciones de su fallecido esposo, siendo dicha solicitud denegada por los directivos de la Empresa quienes le expresaron que las acciones habían perdido su valor no habiendo generado ninguna clase de utilidades; posteriormente, mediante Escrituras Públicas de fechas diez de mayo y diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, cuya nulidad se pretende en este proceso, ETUCSA disminuye el capital social de la empresa, disponiendo las acciones de su cónyuge extinto por pérdida de su valor; documentos que según refiere, resultan ser nulos por haberse llevado a cabo inobservando normas imperativas cuyo cumplimiento es de orden público al haberse acordado arbitrariamente absorber dichas acciones del socio fallecido en forma gratuita, lo que constituye una lesión patrimonial en contra de la masa hereditaria cuya titularidad corresponde a la demandante y a los herederos legales declarados judicialmente. -----

-----

**TERCERO:** Admitida a trámite la demanda, la Empresa de Transportes Unidos del Centro Sociedad Anónima - ETUCSA mediante escrito de fojas cincuenta y cinco se apersona al proceso y contesta la demanda señalando básicamente que la demandante ha tomado debido conocimiento de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas, habiéndose determinado la conducta dolosa en que habría incurrido el causante Luis Humberto Leiva Gutarra, lo que ha originado la realización de una Auditoría el último año de su gestión, arrojando apoderamiento indebido de una gran cantidad de dinero del referido socio y como el causante no tenía ninguna clase de bienes en la empresa ha comprometido sus acciones con

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2659-2014  
JUNÍN  
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

arreglo a la Ley General de Sociedades en cuyo procedimiento la empresa no ha incurrido en causal de nulidad alguna.-----

----

**CUARTO:** Las instancias de merito han declarado fundada en parte la demanda y en consecuencia declararon la nulidad de los actos jurídicos contenidos en la Junta General Extraordinaria de Acciones de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en la Escritura Pública de Disminución de Capital Social y Disposición de Acciones por pérdida de su valor de fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y en la aclaratoria de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, así como el reconocimiento por parte de la Empresa ETUCSA del derecho de socio a la sucesión de Luis Humberto Leiva Gutarra representado por la demandante, tras concluir entre otros, que en los actuados en el Proceso Penal número 324-95 seguido contra los directivos de la Empresa ETUCSA por el delito de fraude en la administración de persona jurídica y otros, en agravio de la hoy demandante y la sucesión de Luis Humberto Leiva Gutarra, se ha determinado la responsabilidad penal de los mencionados dirigentes, quienes con el fin de impedir que los herederos legales del extinto Luis Humberto Leiva Gutarra puedan acceder a su derecho sucesorio en el quince por ciento de las acciones que le pertenecía como socio de la empresa ETUCSA, concertaron y realizaron Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas falsas, insertaron informes y auditorias fraudulentas con el único fin de adulterar los verdaderos Estados Financieros de la Empresa para simular un escaso valor patrimonial y capital social y consecuentemente desvalorizar el quince por ciento de las acciones del socio fallecido; para luego disponer de éstas en beneficio propio, vía absorción gratuita proporcional; además se ha acreditado que tales reuniones se han llevado a cabo sin cumplir los requisitos de convocatoria y de representación, fijándose puntos de agenda diferentes para hacer aparecer al socio fallecido Luis Humberto Leiva Gutarra como autor de delitos; y apropiarse de sus acciones. -----

-----

**QUINTO:** La principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con las obligaciones que la ley señala taxativamente a los Jueces y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2659-2014  
JUNÍN  
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

Tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión y alejarle de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de los justiciables y en general de la comunidad social. -----

-----

**SEXTO**: Ingresando al análisis de la causal descrita en el literal **a)** del recurso de casación interpuesto por Dina Gloria Marín Erazo Viuda de Leiva, es de advertirse que en efecto la Sala Superior ha desestimado el pedido de la parte actora de que se declare la nulidad de acuerdos adoptados con posterioridad a los declarados inválidos en el presente proceso, en aplicación del Principio de Congruencia Procesal, pues ha dejado establecido que aun cuando se haya fijado erradamente como punto controvertido en el proceso, determinar la validez de los acuerdos posteriores a los que son materia de autos, es evidente que al no haber formado tal aspecto, parte del debate instaurado en autos al no haber sido propuesto por la actora en la forma y modo que exige la ley, tal pedido no puede prosperar, debiendo estarse al principio en virtud del cual “el error no genera derecho”, motivo por el cual es de concluirse que no se encuentra acreditada la falta de fundamentación jurídica que se ha denunciado a través del recurso de casación interpuesto por la demandante. -----

**SÉTIMO**: Asimismo, en lo que atañe a la pretensión de indemnización propuesta en el proceso por la parte actora, es de anotarse que el Colegiado Superior ha sido enfático en señalar que independientemente que ésta no ha cumplido con disgregar a cuánto asciende el *quantum* indemnizatorio por el lucro cesante y el daño emergente que reclama, no ha aportado los medios de prueba idóneos que sustenten este extremo de su demanda, así como tampoco aquel petitorio ha sido abordado en el marco jurídico que a su naturaleza corresponde, identificándose los elementos esenciales que forman parte de los mencionados conceptos; omisiones que han conllevado a que el referido órgano jurisdiccional, en el caso concreto, desestime la mencionada pretensión en aplicación del Principio de Congruencia Procesal, por el que los Jueces se pronuncian conforme a lo expuesto por las partes en atención a que el proceso solo se promueve a iniciativa de parte, razón

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2659-2014  
JUNÍN  
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

por la cual, en este extremo de la recurrida no se advierte una falta de sustento legal como ha sido denunciado, no apreciándose además que el monto fijado como parte de la reparación civil en el proceso penal a que se ha hecho alusión anterior, haya sido gravitante para desestimar la aludida pretensión, tal y conforme lo deja entrever la parte demandante.

**OCTAVO:** En torno a la desestimación de la pretensión de reivindicación de acciones en el quince por ciento a favor del extinto socio Luis Humberto Leiva Gutarra, es de anotarse que al haber concluido la Sala Revisora que tal aspecto ha quedado dilucidado en el Proceso Penal signado con el número 324-95 instaurado por los hechos que son materia de autos, donde se ha dispuesto la restitución de las acciones a favor de la agraviada Dina Gloria Marín viuda de Leiva, en representación de la sucesión de Luis Humberto Leiva Gutarra, ha determinado que no resulta viable, en atención a que dicha decisión ha adquirido la calidad de cosa juzgada con las características que atañen a tal institución, disponer en este proceso la reivindicación que se ha propuesto, razonamiento que se ciñe a la garantía contenida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución política del Perú, concordante con los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. -----

**NOVENO:** De otro lado, es de anotarse que de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Dina Gloria Marín Erazo Viuda de Leiva contra la decisión de primera instancia, no se aprecia que el reconocimiento de uso de cada una de las facultades que corresponden a la naturaleza de socio de la sucesión de Luis Humberto Leiva Gutarra haya formado parte de dicho medio impugnatorio, por lo que la denunciada ausencia de pronunciamiento a que se ha hecho mención en este extremo del recurso propuesto por la mencionada recurrente, carece de asidero legal alguno. -----

**DÉCIMO:** En lo concerniente a la causal casatoria propuesta en el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes Unidos del Centro Sociedad Anónima – ETUCSA es de indicarse que la Sala de Vista ha establecido, en atención de lo actuado en el proceso penal, que si bien la parte demandante ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2659-2014  
JUNÍN  
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

optado por la restitución de las acciones que aportara su extinto esposo a la empresa en mención, dicha circunstancia no puede dar lugar a que se determine que por sí mismo la exclusión de la calidad de socio del fallecido Luis Humberto Leiva Gutarra como pretende la recurrente, dado que ello corresponde ser dilucidado en otro escenario sobre la base del estatuto de la empresa demandada en concordancia con la Ley General de Sociedades, en donde las partes podrán alegar lo que estimen conveniente en aras de salvaguardar sus intereses; subrayando que en el caso de autos, solo se ha expedido una sentencia declarativa acerca del derecho del referido socio ahora representado por la parte actora, no evidenciándose, por ende la alegada incongruencia a que hace referencia la parte demandada, menos aun que lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades número 26887 que regula la propiedad de la acción de quien aparezca como propietario en la matrícula de acciones y el ejercicio de su derecho de accionista vaya a variar el sentido de la decisión impugnada, ya que la recurrida se ha sujetado a lo que es materia de debate en virtud a lo delimitado por las partes en sus actos postulatorios y a lo que corresponde al caso concreto en armonía a lo dispuesto en los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. -----

**DÉCIMO PRIMERO:** En tal sentido, contrario a lo señalado por la parte demandada, los Jueces de instancias han valorado adecuadamente las pruebas aportadas en lo que corresponde a lo que es materia de *litis*, expresando las valoraciones esenciales conforme lo informa el artículo 197 del Código Procesal Civil, no habiéndose acreditado la denunciada infracción normativa del artículo 188 del mismo cuerpo legal que prevé la finalidad de los medios probatorios, norma que resulta concordante con el Principio de Vinculación y Formalidad contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil. -----

**DÉCIMO SEGUNDO:** En lo referente al cargo descrito en el literal **b)** del recurso de casación de la parte actora, es de indicar que a efecto de determinar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, el rol del Tribunal Supremo pasa por identificar los hechos establecidos en las instancias de mérito,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2659-2014  
JUNÍN  
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

quienes en virtud a lo alegado por las partes y al caudal probatorio han fijado tales aspectos. -----

**DÉCIMO TERCERO:** Bajo dicha premisa, es menester precisar que la argumentación impugnatoria esgrimida por la parte demandante en este extremo de su recurso, está referida esencialmente a la nulidad manifiesta que prevé el artículo 220 del Código Civil, para a partir de ahí denunciar que en el caso concreto debió anularse los acuerdos adoptados con posterioridad a los declarados nulos en el presente proceso; asimismo la invocación de los artículos 660, 1332 y 1985 del citado Código, referidos a la sucesión, a la valorización del resarcimiento y al contenido de la indemnización, respectivamente, se sostiene en que a la parte demandada le corresponde abonar los daños y perjuicios por los frutos dejados de percibir por haber ostentado la posesión ilegítima y de mala fe de sus acciones que le correspondía por colación hereditaria. ---

**DÉCIMO CUARTO:** Como ha quedado precisado anteriormente, los Jueces de instancias han determinado a luz de los hechos y las pruebas aportadas por las partes, que el pedido de decretarse la nulidad de los demás acuerdos adoptados con posterioridad a los que han sido materia de autos, no ha formado parte del debate del proceso, así como debido a la insuficiencia de factores esenciales para la viabilidad de la pretensión indemnizatoria, ésta deviene en infundada, marco jurídico dentro del cual los aludidos artículos 220, 660, 1332 y 1985 del Código Civil no van a modificar en modo alguno la decisión adoptada en el caso concreto, tanto más, si el incumplimiento de restitución de las acciones a que hace referencia la impugnante, no abona en modo alguno el amparo de la pretensión casatoria propuesta por dicha parte, en la medida que el ordenamiento jurídico prevé una serie de acciones legales a adoptar frente a una decisión que goza de la autoridad de la cosa juzgada. -----

**DÉCIMO QUINTO:** En consecuencia, al no haberse acreditado las infracciones normativas denunciadas a través de los recursos de casación interpuestos por la Empresa de Transportes Unidos del Centro Sociedad Anónima – ETUCSA y Dina Gloria Marín Erazo viuda de Leiva, corresponde desestimar tales medios impugnatorios. -----

----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2659-2014  
JUNÍN  
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

**4.- DECISION:**

Por tales razones, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la Empresa de Transportes Unidos del Centro Sociedad Anónima – ETUCSA; y Dina Gloria Marín Erazo viuda de Leiva, mediante escritos de fojas dos mil ciento cincuenta y dos y dos mil ciento sesenta y dos; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas dos mil ciento dieciocho, de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Dina Gloria Marín Erazo viuda de Leiva y otros con la Empresa de Transportes Unidos del Centro Sociedad Anónima – ETUCSA, sobre Nulidad de Escritura Pública; y *los devolvieron*. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**